

RECHAZA REFORMA DE ESTATUTOS DE FUNDACIÓN GABRIEL Y MARY MUSTAKIS.

RESOLUCIÓN SM 227/2026.

LAS CONDES, 19 de junio de 2026.

VISTOS:

1° El ordinario Mun. 149 de 23 de abril de 2026, por medio del cual se solicitó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el informe respecto de la modificación de los estatutos de la **FUNDACIÓN GABRIEL Y MARY MUSTAKIS**, inscripción número 8868 en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. El acto modificatorio de estatutos cuyo informe se solicitó constan en la escritura pública otorgada el 07 de abril de 2026 por doña Antonieta Mendoza Escalas, Notario público titular de la 16ª Notaría de Santiago, repertorio N° 1097/2026.

2° ORD. N° 3413 de 27 de mayo 2026 del jefe del Departamento de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante el cual emite el informe solicitado, y recepcionado en esta Secretaría Municipal el 03 de junio de 2026.

CONSIDERANDO:

1° Que, en el informe contenido en el Ord. N° 3125 se expresa: "Vistos, examinados y sobre la base de los documentos acompañados al correo del antecedente, este ministerio considera que no es procedente, por ahora, emitir un informe favorable respecto de las modificaciones estatutarias acordadas por la entidad denominada "FUNDACIÓN GABRIEL Y MARY MUSTAKIS", que versan sobre su objeto y órgano de administración y dirección, otorgando al efecto un texto refundido de los estatutos, atendidas las siguientes observaciones:

- Nuevo artículo tercero, referido al objeto y fines de la Fundación:

Como primera cuestión, resulta necesario señalar que, la letra c) del artículo 548-2 del Código Civil - aplicable a las fundaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 563 del mismo cuerpo normativo- señala que los estatutos de las personas jurídicas a que se refiere este Título, esto es, asociaciones y fundaciones, deberán contener la indicación de los fines a que está destinada.

Revisada la nueva propuesta de artículo tercero, ésta debe enmendarse eliminando la definición genérica "hacer el bien para las personas en general", ya que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545, incisos segundo y tercero, y 548-2, letra c), del Código Civil, la libertad para constituir una fundación de beneficencia pública se agota, precisamente, en la elección y posterior formalización de un objeto benéfico específico en el texto del estatuto; de lo contrario, los contornos de la finalidad se vuelven difusos y su contenido, por tanto, se impregna de vaguedad e imprecisión.

En la misma línea, el inciso final del artículo 548-2 refuerza la exigencia de especificidad del objeto, al disponer que los estatutos de toda fundación deberán precisar las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.

Por todo lo anterior, la línea del artículo tercero propuesto que dice "hacer el bien para las personas en general", debe sustituirse por "hacer el bien para las personas que".

- Atribución de dirección de la entidad y de administración de sus bienes:

Sobre las atribuciones relativas a la dirección y administración de la entidad, hay un artículo dentro del nuevo texto refundido que no resulta armónico con las disposiciones legales que regulan la materia, contenida en el inciso primero del artículo vigésimo primero.

Es del caso que la dirección de la Fundación y su administración - ya sea de bienes u otros- corresponde al órgano denominado directorio, según expresamente lo dispone el artículo 551, inciso primero del Código Civil -aplicable a las fundaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 563 del Código Civil- que reza: "La dirección y administración de una asociación recaerá en un directorio de al menos tres miembros, cuyo mandato podrá extenderse hasta por cinco años".

Es así, que nuestra legislación, conforme lo expresa el inciso primero del artículo 551, ya referido, dispone que la dirección y administración de una fundación sea de bienes u otros, es una atribución exclusiva del órgano colegiado denominado directorio y no del presidente de éste o de su director ejecutivo, lo que no obsta a que dicha facultad pueda ser delegada mediante poderes especiales para casos específicos.

Sin embargo, el inciso primero del artículo vigésimo primero del texto refundido propuesto establece que "El directorio podrá delegar facultades y funciones en un director ejecutivo, secretario ejecutivo y/o en uno o más gerentes, representantes y apoderados, los cuales podrán ser remunerados", sin señalar que dicha delegación no

puede ser de carácter general, sino sólo parcial, lo que como vimos previamente no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 551, inciso primero del Código Civil, puesto que se trata de facultades exclusivas del directorio como órgano colegiado, sin perjuicio -según dijimos- de que éstas puedan ser delegadas mediante poderes especiales para casos específicos.

- El nuevo texto de los estatutos propuestos no contiene regulación sobre las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios:

Cabe señalar a este respecto, que, aun cuando ello no forma parte de los aspectos estatutarios que esta repartición debe informar, revisado el texto refundido propuesto se ha advertido que éste no contiene, en lo que a la regulación del patrimonio se refiere, las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios, lo que es contrario a lo establecido en el inciso final del artículo 548 - 2 del Código Civil que dispone "Los estatutos de toda fundación deberán precisar, además, los bienes o derechos que aporte el fundador a su patrimonio, así como las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios".

- Artículo vigésimo cuarto referido a la fusión, "división" y disolución de la entidad:

Atendido que los actos regulados en el artículo vigésimo cuarto son parte de las atribuciones del directorio, debemos señalar que la posibilidad de "división" de la entidad no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento según lo dispone el inciso segundo del artículo 558 del Código Civil, -aplicable a las fundaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 563 del Código Civil- esto es que "La disolución o fusión con otra asociación deberán ser aprobadas por dos tercios de los asociados que asistan a la respectiva asamblea", sin expresar que dichos acuerdos se pueden referir a la división de la entidad, por lo que dicha posibilidad debe ser eliminada de la propuesta, atendido que como ya señalamos nuestra legislación no contempla la posibilidad de dividir una entidad de esta naturaleza".

2° Que, revisado el certificado de directorio vigente consta que se encuentra caduco.

3° Sin perjuicio de lo antes señalado, téngase presente las siguientes observaciones al nuevo texto de estatutos:

- a) Que, en el artículo 1° de los estatutos se establece que la presente entidad podrá utilizar el nombre de fantasía de **FUNDACIÓN MUSTAKIS**, cuya legalidad no ha sido verificada con el correspondiente Informe S.P.J. emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- b) Que, el artículo 551 del Código Civil ordena que: "El directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes".

Por su parte, el artículo 12° de los estatutos, establece que el quorum para sesionar será de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y la adopción de acuerdos se realizará por la mayoría simple de los directores asistentes a la respectiva sesión.

Como existe contrariedad entre lo ordenado por el artículo 551 del Código Civil, y lo dispuesto en el artículo 12° de los estatutos debe ser objetado.

- c) Que, en el artículo transitorio del nuevo texto de estatutos, se establece un directorio compuesto por 4 cargos, creándose el nuevo cargo de tesorero. Asimismo, se establece que el cargo de vicepresidente y tesorero será detentado por Daphe Anastassiou Mustakis. Lo anterior resulta relevante por la posibilidad de que una misma persona forme parte del directorio ocupando dos cargos directivos, pues esto puede ser determinante para la toma y aprobación de acuerdos. Por tanto, debe ser objetado.

Y TENIENDO PRESENTE,

lo dispuesto en los artículos 548 y 558 del Código Civil.

RESUELVO:

RECHÁZASE la reforma de estatutos de la presente entidad por no haber obtenido informe favorable conforme lo ordena el artículo 558 del Código Civil.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE.

MARÍA TERESA RUIZ GAJARDO
SECRETARIO MUNICIPAL